

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00282
ACCIONANTE: SUMINGPETROL S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **SUMINGPETROL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, su apoderado, que presentó demanda ejecutiva contra High Performance Petroleum Services S.A.S. el 21 de febrero de 2022, correspondiendo su conocimiento al Juzgado accionado, quien por auto del 22 de marzo del año en curso la inadmitió, siendo subsanada mediante escrito remitido en correo electrónico del día 30 siguiente.

Menciona que el despacho no se ha pronunciado, por lo que el 6 de mayo de 2022 envió a través del correo electrónico solicitud de impulso, sin obtener resultado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ordenar al despacho accionado pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 30 de junio de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que rindiera informe respecto de los hechos motivo de acción.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que, en efecto, conoce del proceso ejecutivo con radicado 2022-00119 promovido por la sociedad accionante, en el que dispuso su inadmisión al no cumplirse con los requisitos predispuestos por el legislado para librar el mandamiento de pago.

Indicó que la demora proviene en parte por vicisitudes acaecidas por el cúmulo de pedimentos que constantemente llegan al correo del despacho por todos los usuarios del sistema, por lo que desafortunadamente no se ha atendido en debida forma el escrito de subsanación allegado oportunamente.

Refirió que, sin embargo, procedió inmediatamente a proferir la providencia respectiva, librando orden de pago en contra de la sociedad demandada, así como decretando las medidas cautelares, por lo que considera que existe hecho superado, por tanto, solicitó sea desestima esta acción.

Remitió copia del escrito de demanda, de la subsanación y del auto que libró el mandamiento de pago.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE**

LOS JUECES que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no haber resuelto sobre el mandamiento de pago deprecado, pese a haberse subsanado la demanda desde el 30 de marzo de 2022.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por cuanto el despacho accionado no ha resuelto sobre la demanda ejecutiva presentada el 21 de febrero de 2022 y subsanada desde el 30 de marzo siguiente.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 5/07/2022 dio respuesta a esta tutela indicando que por auto de esta fecha había procedido a librar el mandamiento de pago solicitado, así como a decretar las medidas cautelares formulada por la demandante, que precisamente era lo echado de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre el mandamiento de pago y solicitud de medidas que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **SUMINGPETROL S.A.S.** contra el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6376b6188c662aeb48489fd985ca45d4942138158e7f9259a6db4b0e744655a**

Documento generado en 13/07/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>